

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 973

Panamá, 29 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Contestación de la demanda.

El licenciado Edgar Sánchez, en representación de **Lena Concepción Vicente de Salaverry**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Dirección General de Aduanas**, al pago de B/.100,000.00, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados en virtud de la resolución AR-AT-150, emitida por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 960 de 24 de septiembre de 2009, esta Procuraduría ha promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto se niega.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No consta; por tanto se niega.

Quinto: No consta; por tanto se niega.

Sexto: No consta; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El abogado demandante pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia condene al Estado panameño al pago de Cien Mil Balboas (B/. 100.000.00), en concepto de resarcimiento por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a su representada, lo que sustenta en que supuestamente se le concedió a la misma una acción de Amparo de Garantías Constitucionales ejercida en contra de la resolución AR-AT-150, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, a través de la cual se multó a Lena Concepción Vicente de Salaverry por la comisión del delito de Defraudación Aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por declarar falsamente la introducción de dinero en efectivo por cantidad superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), aplicándosele la sanción que correspondía según los artículos 24 y 27 de dicha excerta. (Cfr. fojas 2 y 12 del expediente judicial).

Sin embargo, a juicio de esta Procuraduría tal pretensión carece de todo fundamento jurídico, puesto que ninguno de los hechos expuestos en el libelo de

demanda ha sido acreditado mediante el correspondiente medio de prueba, de tal suerte que resulta imposible entrar a examinar la procedencia de la reclamación indemnizatoria ensayada por la parte actora, quien ha incumplido de esta manera con la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial.

Tal como lo expresa el autor Miche Paillet en su obra La Responsabilidad Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima sólo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo ésta se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneradas.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan para formar criterios en relación con la existencia de los supuestos daños y perjuicios que afirma haber sufrido la demandante, vacío sobre todo ocasionado por la inexistente actividad procesal en la que hasta ahora ha incurrido el apoderado judicial de la actora, esta Procuraduría estima que, en el caso que ocupa nuestra atención, debe relevarse de toda responsabilidad a la parte demandada.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que el Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Aduanas, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.100,000.00, en concepto de resarcimiento de los

supuestos daños y perjuicios que alega Lena Concepción Vicente de Salaverry le fueron causados por la expedición de la resolución AR-AT-150, emitida por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

IV. Pruebas.

Aducimos el expediente administrativo correspondiente a este caso, el cual debe reposar en la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, con el propósito que el mismo sea requerido por ese Tribunal a la citada institución, e incorporado al presente proceso judicial.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General